

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de agosto de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Mario Alexander Ortega Tejada.

Abogados: Licdos. José La Paz Lantigua, Anfonny J. Lantigua y Licda. Loreyda Espinal H.

Recurrido: Robert Antonio Navarro Ramírez.

Abogados: Lic. Miguel Angel Mercedes, Dra. Digna Yan Severino y Dr. Alexander Mercedes Paulino.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Alexander Ortega Tejada, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0012121-3, domiciliado y residente en la urbanización Paseo del Río, Ave. Los Algodones, edificio núm. 2, apto. 2B, municipio San Pedro de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Angel Mercedes, por sí y por los Dres. Digna Yan Severino y Alexander Mercedes Paulino, abogados del señor Robert Antonio Navarro Ramírez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. José La Paz Lantigua, Anfonny J. Lantigua y Loreyda Espinal H., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0079381-3, 056-0142749-4 y 119-0001959-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. Digna Yan Severino y Alexander Mercedes Paulino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0004888-4 y 026-0051841-5, abogados del recurrido señor Robert Antonio Navarro Ramírez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en procura del pago por trabajo realizado y no pagado y demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Robert Antonio Navarro Ramírez contra el señor Mario Alexander Ortega Tejada, Victoria, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Altagracia, dictó el 7 de febrero del 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por trabajo realizado y no pagado interpuesta por el señor Roberto Antonio Navarro Ramírez, contra los señores Mario Alexander Ortega Tejada, Victoria por haber sido hecha conforme a las normas del derecho de trabajo; **Segundo:** Se declara inadmisibile la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por trabajo realizado y no pagado intespuesta por el señor Roberto Antonio Navarro Ramírez, contra los señores Mario Alexander Ortega Tejada, Victoria, por falta de interés, por falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Robert Antonio Navarro Ramírez, contra la sentencia núm. 80/2012, de fecha 7 del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye del presente proceso al señor Victoria por ser el único empleador, el señor Mario Alexander Ortega Tejada; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 80/2012, de fecha 7 del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio acoge la demanda en reclamación del pago de trabajo realizado y no pagado por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena al señor Mario Alexander Ortega Tejada, a pagar a favor del señor Robert Antonio Navarro Ramírez la suma de RD\$1,366,000.00 (Un Millón Trescientos Sesenta y Seis Mil Pesos con 00/100), por concepto de trabajo realizado y no pagado, la suma de RD\$600,000.00 (Seiscientos Mil Pesos con 00/100), por concepto de reparación de daños y perjuicios, en razón de las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Condena al señor Mario Alexander Ortega Tejada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Alexander Mercedes Paulino y Dinna Yan Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios; **Primer medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, los principios de legalidad, de estabilidad y seguridad jurídica y los artículos 1, 2, 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978 y 586 del Código de Trabajo; **Segundo medio:** Violación a las reglas del debido proceso para la admisión de los medios de prueba, falta de base legal, desconocimiento del valor del contrato de reconocimiento de deuda y los cuatro recibos de pago, desnaturalización de los motivos y contradictorios con la parte dispositiva, falsa aplicación de los artículos 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Tercer medio:** Violación del principio de buena fe; y **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, por el demandante no ser trabajador, regido por el Código de Trabajo, solo aplicable al artículo 211 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el recurrente sostiene en sus cuatro medios de casación, que se reúnen para su examen por así convenir para la solución del presente caso, que se han violado los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil en razón de que al demandante original solo le era aplicable el artículo 211 del Código de Trabajo, no así las demás disposiciones de dicha normativa, a razón de que no ostentaba la condición de trabajador asalariado; que, en ese sentido, alega el recurrente, el demandante original solo tenía derecho a reclamar la suma dejada de pagar y estaba obligado a suministrar la prueba de su demanda, en virtud de que el derecho común impone al demandante la carga de la prueba; que, sin embargo, la demanda original en ningún momento del proceso discutió la existencia entre las partes de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinados,

razón por la cual se está en presencia de un hecho no controvertido que debió ser admitido, como lo fue, por los jueces del fondo; que, si se admite y no se discute la existencia de un contrato de trabajo, la persona que presta los servicios es un trabajador subordinado cuyas condiciones de trabajo se encuentran sujetas a las normas de la legislación laboral; que, por consiguiente, correspondía a su empleador probar que había cumplido con su obligación de pagar el salario, todo en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo que exime de la carga de la prueba al trabajador sobre aquellos hechos que deben ser documentados por el empleador; que, por lo demás, incluso si se admite que el demandante original no fuera trabajador subordinado, el *onus probandi* del pago del salario recaerá siempre sobre el deudor de la obligación, tal y como lo consagra el artículo 1315 del Código Civil, en el cual se lee: “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla; el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, que, en consecuencia, corresponderá al empleador beneficiario de los servicios prestados probar que había cumplido con el pago de su obligación, tal como lo dispuso la sentencia impugnada;

Considerando, que a juicio del recurrente se han violado los principios de la buena fe, legalidad, estabilidad y seguridad jurídica, el artículo 1315 del Código Civil, los artículos 1, 2, 16, 44, 45, 46, 47 y 586 del Código de Trabajo, 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y se ha incurrido en la sentencia impugnada en falta de base legal, desconocimiento y desnaturalización de los documentos aportados al debate y contradicción de los motivos, en razón de que los jueces del fondo ante la verificación del documento sobre reconocimiento de deuda, por terminación de trabajos adicionales de pintura, aportados al proceso por el recurrente, debieron llegar a la conclusión que entre las partes no existía deuda pendiente, pues si se reconoce la existencia de una deuda por salarios a pagar por trabajos adicionales, lo lógico y jurídico era considerar que la obra contratada había terminado y que se había satisfecho la obligación de pago en cuanto al grueso de los trabajos normales;

Considerando, que son hechos controvertidos en el presente recurso: a) que entre las partes existió un contrato de trabajo para una obra o servicio determinados; b) que el recurrente suscribió un documento de reconocimiento de deuda a favor del recurrido, quien le informó en manifestación de aceptación, por el cual declaraba deberle la suma de RD\$130,000.00 por la realización de trabajos adicionales; y c) que el actual recurrido, demandante original, reclamó el pago de salarios adeudados por las labores ejecutadas en el grueso de la obra convenida;

Considerando, que tal como afirman los jueces del fondo en la sentencia impugnada el reconocimiento de deuda se circunscribía a obligaciones contraídas por el deudor en relación a trabajos adicionales de terminación, razón por la cual el mismo no podía extender sus alcances a obligaciones de naturaleza diferente; su ámbito se restringía a trabajos adicionales de terminación y, en la especie, el recurrido, demandante original reclamaba el pago de valores adeudados por el recurrente, demandado original en el grueso de la obra; que ante los jueces del fondo, no se negó ni cuestionó la existencia de la obra, pero el demandado original sostuvo y afirmó que había pagado los salarios correspondientes a la misma, sin hacer la prueba de dicha afirmación;

Considerando, que conforme al artículo 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil corresponde al deudor que pretende ser liberado de su obligación probar el cumplimiento de la misma; que si en la especie, el demandado original sostenía que había satisfecho su obligación de pagar los salarios relacionados con los trabajos realizados, le bastaba para liberarse de su obligación presentar ante los jueces del fondo los recibos de pago debidamente firmados por su contraparte lo que no hizo; que tal como lo afirmaron los jueces del fondo en la sentencia impugnada, es improcedente tratar de liberarse el pago de los salarios del grueso de la obra, mediante la presentación de un documento de reconocimiento de deuda que circunscribe su ámbito a obligaciones surgidas con motivo de trabajos adicionales de terminación, que si el empleador había cumplido con su obligación de pagar los salarios correspondientes a los trabajos realizados en el grueso de la obra como afirmaba, le bastaba con presentar al tribunal los recibos de pago correspondientes para que se rechazara la demanda, pues pretender liberarse de su obligación con la simple aseveración de que se reconocían deudas por trabajos adicionales era porque había satisfecho las que había contraído previamente con su acreedor, no podía admitirse como un medio indóneo y suficiente en derecho para liberarlo del pago de las obligaciones reclamadas por el demandante original;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación sobre las pruebas que se

les presentan y establecen el alcance y credibilidad de las mismas, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en la especie, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Alexander Ortega Tejada, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Dinna Yan Severino y Alexander Mercedes Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.